



ISBN: 9786073027205

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES SOBRE LA  
UNIVERSIDAD Y LA EDUCACIÓN

---

González González, E. (2019).  
Los estatutos de las universidades coloniales del clero regular  
(1622-1625).  
En H. Casanova Cardiel, E. González González, y L. Pérez Puente  
(Coords.), *Universidades de Iberoamérica: ayer y hoy* (pp. 91-125).  
Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México,  
Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación.

Esta obra se encuentra bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-  
SinObraDerivada 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0)

# LOS ESTATUTOS DE LAS UNIVERSIDADES COLONIALES DEL CLERO REGULAR (1622-1625)

91

*Enrique González González*

IISUE-UNAM

Durante mucho tiempo, y a veces hasta hoy, se ha creído que bastaba con glosar los textos legales de una universidad, en particular sus estatutos y constituciones, para reconstruir su funcionamiento interno y vida cotidiana. En las normas se daba cuenta, según opinión generalizada, de todas las actividades regulares de cada una. Designación de rector, consiliarios y catedráticos; claustros doctorales, facultades y cátedras, procedimientos, exámenes, grados, etcétera. Por lo demás, como buen número de tales códigos se inspiró en los salmantinos, se tendía a concluir que de ellos derivaban los iberoamericanos; por consiguiente, se regían por dicho modelo.<sup>1</sup>

Hoy sabemos que, en la práctica, tales normas eran objeto de incontables dispensas, algunas legales, otras de legitimidad dudosa. En muchas ocasiones, además, ciertas disposiciones resultaban impracticables, bien por falta de recursos económicos o humanos, o a causa de presiones de grupos internos de poder, o de autoridades externas de diverso rango, tanto seculares como eclesiásticas, sin contar las ejercidas por las órdenes regulares. Se daba también el caso de que algunas instituciones dictaban normas tan sucintas que eran insuficientes para dar cuenta de su vida cotidiana, como ocurrió con casi todas las de dominicos, jesuitas y agustinos. Es más, algunas funcionaban, o semifuncionaban, sin legislación escrita, supeditadas

1 Varios de los asuntos que aquí se tratarán se han planteado o derivan de E. González, con la colaboración de V. Gutiérrez, *El poder de las letras: hacia una historia social de las universidades de la América hispana en el periodo colonial*, 2017.

a los criterios de la autoridad en turno. También consta que, incluso donde hubo estatutos formados y aprobados, se aplicaban tan poco que llegó a perderse memoria de su existencia; o bien, en cierto momento se descubría la falta de un ejemplar en el archivo, y ni el secretario ni las autoridades sabían dónde localizarlo. Tales hechos obligan a cuestionar la creencia de que la normativa escrita basta para conocer el pasado de las universidades, y que en todas y cada una de ellas se aplicaba a rajatabla.

Por lo mismo, si es verdad que no siempre los estatutos normaban la práctica, o sólo de modo muy parcial, ¿qué valor tienen para un historiador? La respuesta es compleja y con varias implicaciones. Cuando un ayuntamiento pedía universidad, pretendía que se le concediera una de carácter público o real. Es decir, solía tenerse en mente una cuyo modelo fuese afín al salmantino: una corporación autónoma, con dotación financiera, más licencia real y pontificia para graduar en las cinco facultades tradicionales. Sin embargo, como en la mayoría de los casos la Corona rehusó erogar los gastos indispensables para su fundación y dotación, las ciudades debieron contentarse con entidades de alcances muy restringidos, supeditadas al clero regular, sin autonomía financiera, sin cuerpo colegiado de doctores, y con apenas dos facultades: artes y teología. Más allá de la cuestión acerca de si determinado cuerpo estatutario se aplicaba o no, en él se refleja la estructura interna de la institución, tal como fue concebida por sus promotores, y según la concedió o autorizó el rey. Cuando ciertas demandas se traducían en una corporación de carácter real o público, ésta buscaba asemejarse al espejo salmantino; por tanto, también tendía a imitar sus normas. Pero cuando en la metrópoli se optaba por otorgar instituciones menos estructuradas, sujetas al poder de una orden religiosa, los estatutos dictados para ellas se limitaban a tratar de unos cuantos asuntos.

Por otra parte, cuando los códigos estatutarios se leen a la luz de fuentes paralelas, permiten explorar el contraste entre los proyectos de las ciudades y demás promotores, y las condiciones concretas de cada lugar, que resultaban el factor determinante en torno a la aplicabilidad de lo que se planeaba —o soñaba— realizar. Una cosa eran los cuerpos legales elaborados más o menos en el vacío, y muy otra,

si las circunstancias de lugar y tiempo permitían su debida puesta en práctica. De ahí que no pocos de esos textos iniciales se abandonaran en favor de otros más adecuados al carácter que la institución iba adoptando.

Con todo, los ajustes sucesivos a los textos estatutarios no respondían tan sólo a deseos de acomodarse mejor a los hechos. La normativa universitaria —y éste es otro factor que la vuelve digna de interés— refleja las luchas internas y externas por controlar y definir a una corporación. En México, por ejemplo, el claustro pleno, vigilado por el virrey y la audiencia, dictó las reglas iniciales de la institución en 1553. Muy pronto el arzobispo, con apoyo de los primeros doctores criollos y los estudiantes, insistió en que, si México gozaba de los privilegios de Salamanca, debía regirse por sus normas. Así se pretendía mermar el poder de la audiencia, pues la corporación española, a diferencia de la novohispana, no estaba supeditada a la autoridad directa del rey y la audiencia. Por lo demás, la propuesta del clero resultaba difícil de aplicar. La novohispana tenía unas decenas de estudiantes, contadas cátedras y una renta minúscula. ¿Cómo adoptar sin más el código de la peninsular, que, a mediados del siglo XVI, respondía a una institución con varios miles de estudiantes y decenas de cátedras bien dotadas? Con el propósito de superar la rivalidad entre el bando apadrinado por la audiencia y el de la catedral, el visitador general Jerónimo Valderrama ordenó dictar nuevos estatutos en 1564; pero los pleitos seguían, y en 1580 el rey mandó visitar la universidad. El oidor Pedro Farfán formó nuevas normas, más favorables a la audiencia, lo que exasperó al bando rival. Poco después, en 1586, otro visitador general, el arzobispo y virrey interino, Pedro Moya de Contreras, ensayó un código más proclive al clero, pero la audiencia lo vetó... En 1645, el obispo Juan de Palafox, como visitador, promulgó otras constituciones. Pretendía saldar un siglo de roces, pero provocó nuevas pugnas. Por fin, sus normas se admitieron, tras complejas negociaciones, en 1668.<sup>2</sup> A partir de

2 E. González, "Una edición crítica de los estatutos y constituciones de México", en *Claustros y estudiantes*, 1989, vol. 1, pp. 265-278; J. de Palafox, *Constituciones para la Real Universidad de México (1645)*, 2018.

entonces se convirtieron en el marco legal estable del estudio mexicano.

Tan accidentado proceso no fue excepcional. De un modo u otro, cada código estatutario esconde luchas de poder. Resulta sintomático que, en ningún lugar o tiempo, el principal motivo alegado para promover la introducción de nuevas normas fuese el de mejorar —como se diría hoy— la calidad académica de cierta institución. Lo que en última instancia estaba en juego era decidir quién o qué grupo predominaría en su gobierno. Sin duda, cada bando alegaba que, de pasar a sus manos, el funcionamiento mejoraría.

En las páginas siguientes se parte de una exposición muy general de los aspectos que solían regular las normas universitarias de carácter real, como las de México. A partir de ellas se explorará, en lo general, el carácter de las reglas dictadas para las universidades de órdenes religiosas. Por la complejidad del tema, la atención se centrará aquí en las tres dominicas y ocho jesuitas que surgieron, o intentaron hacerlo, entre 1622 y 1625, y en una valoración del alcance de sus normas. A modo de apéndice, se pasa revista a los códigos estatutarios generados en ese lapso y se informa sobre los que aún se conservan.

## LAS UNIVERSIDADES REALES Y SUS NORMAS

En las Indias hubo, *grosso modo*, tres estilos de universidad: las de carácter real, designadas también con el calificativo de *públicas*; las que estaban a cargo de una orden religiosa y, en tercer lugar, las manejadas por el clero secular.<sup>3</sup> En Filipinas hubo dos, ambas de religiosos. Las *reales* tenían como rasgo distintivo el haber recibido del rey una dotación financiera que les aseguraba autonomía institucional. Las segundas pertenecían a una orden religiosa que las finan-

3 Para las siguientes afirmaciones sobre modelos universitarios, se remite, para su justificación y la bibliografía básica, a lo expuesto en E. González, *El poder de las letras...*, en particular en el capítulo II, 2. Una exposición compendiada, en E. González, "Del viejo al Nuevo Mundo: las universidades y sus modelos (ss. xvi-xx)", en H. Casanova (coord.), *La UNAM y su historia. Una mirada actual*, 2016, pp. 15-42.

ciaba y gobernaba; carecían de nombre específico y se las definía por el hecho de no ser universidades *formadas* o dotadas, ni autónomas. El tercer y último modelo tiene que ver con las supeditadas a un seminario conciliar o un colegio del clero secular, que las financiaba. En este caso, las rentas del colegio tenían carácter eclesiástico y, en virtud del regio patronato, dependían de la Corona.<sup>4</sup>

A pesar de la porfía de los cabildos, apenas siete ciudades lograron dotación real para una universidad. Lima y México, las dos principales cabeceras virreinales, hospedaron, desde la segunda mitad del siglo xvi, a las dos universidades indianas más reconocidas, así por su aceptable estabilidad financiera e institucional durante más de dos siglos y medio, como por el número de cátedras, estudiantes y graduados. Ninguna de las fundadas después logró prestigio semejante. La de Santo Domingo, o colegio de Gorjón, surgió en 1558, pero sucumbió en 1606. Varias décadas después, en 1681, se abrió la real de Guatemala. Mucho después, la de Santiago de Chile en 1746, mientras las de Quito y Guadalajara, en 1789 y 1792. Dada la magnitud de los territorios indianos, y si se consideran los tres siglos de dominio español, se trató de un proceso en extremo espaciado.

**CUADRO 1**  
Universidades reales

Ciudad	Cédula real	Bula	Inauguración	Extinción
México	21-09-1551	1595	21-07-1553	1838
Santo Domingo (Gorjón)	23-02-1558	No	Ca. 1558	1604
Lima (S. Marcos)	21-09-1551	1571	20-12-1574	...
Guatemala (S. Carlos)	31-01-1676	18-06-1687	7-01-1681	1832
Santiago de Chile (S. Felipe)	28-07-1738	No	3-12-1746	1842
Quito (Santo Tomás)	4-04-1786	No	9-03-1789	Reformada en 1828
Guadalajara	18-11-1791	No	3-11-1792	1826

Fuente: E. González, *El poder de las letras: hacia una historia social de las universidades de la América hispana en el periodo colonial*, 2017.

Como se adelantó, el rey fundaba directamente las universidades reales; les concedía fondos estables y bastantes (al menos en principio) para desempeñar sus tareas regulares y adquirir la casa donde

4 En esta ocasión no se tratará de las tres universidades del clero secular ni del carácter de sus normas. Véase *El poder de las letras...*, vi, pp. 447 y ss.

tendrían su sede, conocida como “las escuelas”. Justo por gozar de dotación regia, eran dueñas de sus rentas, lo que les confería mayor entidad institucional; por lo mismo, la única autoridad externa que admitían —en teoría— era la del monarca y sus ministros. La autonomía económica era precondition de la administrativa.

Las dos más importantes de este modelo fueron Lima y México, ambas erigidas en 1551. El rey les otorgó los privilegios de Salamanca, con limitaciones, pero permitió que se rigieran según un régimen *claustral*; es decir, se gobernarían a sí mismas mediante un conjunto de claustros, o juntas académicas, que el rector presidía. Ante todo, los claustros tenían facultades legislativas. El mayor, llamado también *de doctores*, dictaba diversas normas para definir las actividades cotidianas de la corporación y las escuelas. A su tiempo, parte de esos acuerdos debía ser confirmada por el virrey y la audiencia, o por cédula real. Importa señalar que, para compilar un cuerpo ordenado de estatutos, se requería orden expresa del monarca a un visitador o a otro ministro. Él ordenaba un código que solía identificarse con su nombre. Acto seguido, lo hacía aprobar por el claustro pleno, antes de enviarlo a Madrid para su confirmación formal. Sólo entonces tenía plena vigencia.<sup>5</sup>

Toda universidad real elegía al rector y a sus auxiliares, llamados consiliarios, y designaba a los catedráticos mediante concursos de oposición. Con todo, su privilegio principal consistía en la licencia real (y, no siempre, la pontificia) para graduar de bachiller, licenciado y doctor en las cinco únicas facultades vigentes en Europa y América en el Antiguo Régimen: artes, teología, cánones, leyes y medicina. Gozaba también de jurisdicción civil y criminal mediante el rector; además, administraba sus bienes, tanto los derivados del subsidio real como las rentas que adquiriría al invertir los derechos

5 La terminología universitaria de carácter jurídico es muy compleja, en especial en la época moderna. Véase E. González, “Legislación y poderes en la universidad colonial de México (1551-1668)”, 1990, en particular, el cap. iv, b. En las reales, todo acuerdo claustral se llamaba estatuto; los más trascendentes requerían de ulterior refrendo por la audiencia o el Consejo de Indias. Con el tiempo, el sentido original cayó en desuso y se tendió a llamar *estatutos* o *constituciones* tan sólo a un cuerpo de normas compilado por orden real, cuya sanción expresa le confería plena vigencia, incluso si no se aplicaba, o sólo en parte.

que se le pagaban por matrículas, grados, tomas de cátedra, y otros ahorros. A pesar de la autonomía formal derivada de esa suma de privilegios, en la práctica sufría constantes injerencias y presiones de audiencias, virreyes y del Consejo de Indias. También obispos, cabildos catedralicios y frailes gravitaban sobre ellas.

Dado que aquí se pretende analizar los rasgos generales de los primeros estatutos universitarios del clero regular, como marco de referencia se esbozarán de modo muy sintético los rubros contenidos en los textos normativos de una universidad real; así se entenderá mejor la peculiaridad de los correspondientes a las de órdenes religiosas.<sup>6</sup>

La normativa limeña fue la primera en estabilizarse en el Nuevo Mundo, y se debe al virrey Francisco de Toledo. Ya en 1571 aprobó un incipiente código, muy provisorio, pues la universidad carecía aún de sede propia y dotación, las que el virrey le donó en 1577. Entonces se elaboraron unas normas más amplias, revisadas en 1581 con el aval de De Toledo, poco antes de dejar el Perú. El rey las confirmó y se editaron en 1602, lo que favoreció su difusión. Estuvieron vigentes hasta la independencia, con diversas adecuaciones.<sup>7</sup> En Sudamérica influyeron incluso, como se verá, en algunas instituciones jesuíticas. También hay ecos de las normas limeñas en Guatemala, y en las dictadas por Palafox en 1645.<sup>8</sup>

El caso más notable se advierte en la real de San Felipe, de Santiago de Chile, erigida en 1738. El texto sanmarquino, según la edición madrileña de 1724, fue la base de un borrador chileno de constituciones; se trata, en parte, de adecuaciones o transcripciones a mano de pasajes tomados del limeño. En otras páginas se pegan trozos recortados de un ejemplar de dicha edición. Al inicio, el anónimo autor explica sus motivos: el rey ordenó que “se observaran

6 Véase, en este mismo volumen, A. Álvarez, quien se ocupó de “Interacciones y tradiciones: los estatutos de las universidades reales de América”.

7 El virrey Enríquez ensayó un texto más regalista, en 1584, no confirmado por el Consejo de Indias. Toda la serie fue editada por L. A. Eguiguren en su *Historia de la universidad. Tomo 1, la universidad en el siglo XVI*, Lima, 1951, 2 vols.

8 E. González, estudio introductorio a J. de Palafox, *Constituciones para la Real Universidad...*

en parte” las constituciones de Lima.<sup>9</sup> Sobre decir que, al quedar inconcluso el texto, no se aprobó internamente, menos aún en la metrópoli. Por lo demás, en claustro del 31 de agosto de 1767 se aprobó un “Reglamento de las propinas y refresco para la concesión de los grados”, que se limita a los mayores; en él se afirma que se calcaron de Lima.<sup>10</sup> No hay noticias de ulteriores intentos, y tal vez San Felipe concluyó sus días en 1839 sin otras normas que las definidas internamente por su claustro.

Hay evidencia de que el visitador Palafox, al elaborar las constituciones de México, en 1645, tomó elementos de las papales salmantinas de 1422; y de sus estatutos, según la recopilación de 1626. Además, recurrió a los del visitador novohispano Moya de Contreras (1586), y a los limeños de 1581 (Lima, 1602). Una vez impresas sus *Constituciones*, en 1668, inspiraron a las elaboradas por las reales de Guatemala (1681) y de Guadalajara (1816). En suma, las normas de una institución solían formarse a partir de más de un modelo e influían en otras.

Con respecto a Quito, se conoce apenas un “Estatuto de la Real Universidad de Santo Tomás”, del 26 de octubre de 1787, inédito. El único manuscrito conocido quedó inserto en el “Expediente relativo a la visita de la Real y Pública Universidad y Colegios de esta ciudad echa por el señor comisionado doctor don Nicolás Joaquín de Artaeta, gobernador y provisor general del obispado, actuada por ante el excelentísimo Miguel Munive”, en los años 1815-1817.<sup>11</sup> Mientras el texto siga inédito y falten estudios que lo esclarezcan, resulta difícil definir sus fuentes.

El caso más singular es el de la Universidad Real de Gorjón, en Santo Domingo. Inaugurada poco después de 1558, sus únicos

9 Se conserva como libro 8 del fondo *Universidad de San Felipe*, del Archivo Nacional Histórico de Santiago de Chile. Véase E. González, *El poder de las letras...*, cap. v, 9, pp. 379-397.

10 anh, Fondo Real Universidad de San Felipe, libro 1 de Acuerdos, ff. 88-95, editado por J. T. Medina, *Historia de la Real Universidad de San Felipe de Santiago de Chile*, 1928, 2 vols., vol. 2, pp. 91-99.

11 El expediente de la visita se localiza en Archivo General de la Universidad Central del Ecuador (aguce), caja 2, Exámenes. Acuerdos. Expedientes. 1811-1817, libro 2, 76 ff. numeradas; los estatutos ocupan las ff. 18-54. Véase E. González, *El poder de las letras...*, p. 666.

estatutos, en extremo centralistas, los redactó el visitador Rodrigo de Ribero en 1580. Su texto ponía todo el gobierno en manos del presidente de la audiencia y, a pesar de tratarse de una institución real, omitió todo lo relativo a los grados y a su concesión. Con todo, la universidad que el visitador quería sacar a flote era ya una institución desfalleciente; tanto, que en 1604 fue transformada en seminario conciliar.<sup>12</sup>

A pesar de las diferencias esbozadas entre las universidades reales, y de casos excepcionales como el de Santo Domingo, se puede proponer como modelo el de las normas de Palafox, a causa de su gran claridad y orden expositivo. En él se pueden advertir seis grandes rubros, a saber:

- 1) doctores y claustros: gobierno colegiado de la universidad (títulos 2-9);
- 2) cátedras, catedráticos y estudiantes (títulos 10-16);
- 3) grados y graduados (títulos 17-21);
- 4) fiestas y ceremonias (títulos 22-24);
- 5) oficiales y funciones administrativas (títulos 25-29),
- 6) bienes y gestión financiera de la universidad (títulos 31-34).

A esa distribución general de las normas, se agrega un título introductorio, el 1, sobre los patrones de la universidad; asimismo, los dos finales. En el 34 declara las penas a los transgresores de las normas, y en el 35, los juramentos a prestar por el rector, los consiliarios, catedráticos, estudiantes, graduados y oficiales.

Como revela el esquema expuesto, la normativa de una corporación real pretendía regular la elección del rector y las de consiliarios y diputados, y definir las funciones de uno y otros. Declaraba los deberes y derechos de los doctores y el papel de los claustros como máxima instancia colegiada de gobierno. A la vez, establecía el número de facultades y cátedras (incluso cuando se adelantaban por varios años a su efectiva apertura), el salario de cada una, y las que, de ser el caso, se leían gratis. Disponía el procedimiento de las

12 *El poder de las letras...*, pp. 201-202, con la bibliografía.

oposiciones a cátedras: cómo celebrar los concursos y el mecanismo para fallarlos. Además, se refería a los estudiantes, sus privilegios y obligaciones. Otro aspecto central que las normas señalaban prolijamente era el de los requisitos para crear bachilleres en cada una de las cinco facultades; se trataba del único grado que se obtenía previa asistencia a las lecciones de la facultad correspondiente. A la vez, detallaban los requisitos y ceremonias de licencia y doctoramiento. De igual modo, se ocupaban de los oficiales y sus funciones: el secretario, el tesorero, los bedeles. Por fin, al menos en el texto palafoxiano, prestaban especial atención a las finanzas: el monto del real subsidio y de otros bienes, y la renta de censos y casas alquiladas; el arancel de los derechos por matrículas, grados, obtención de cátedras, etcétera; los salarios de catedráticos y oficiales; el arca universitaria y su manejo. Una regulación tan puntual que, en su segunda edición (1775), ocupó 238 páginas, incluidas las cédulas de confirmación y algunas posteriores que introducían reformas parciales.

El contraste con los estatutos de la mayoría de las universidades del clero regular era patente, como se verá a continuación.

## UNIVERSIDADES DE RELIGIOSOS

Desde mediados del siglo xvi, los cabildos seculares de las principales ciudades de españoles en el Nuevo Mundo solicitaron con insistencia una universidad. Alegaban la necesidad de permitir a los jóvenes criollos el acceso a los cargos de letras del gobierno secolar y eclesiástico sin tener que graduarse en México o Lima. Las concedidas a las órdenes regulares fueron una respuesta temporal y parcial a las reiteradas demandas. La hacienda real siempre estaba empeñada, y el rey se resistía a los gastos indispensables para erigirlas y sostenerlas en tantas capitales. Así pues, luego de negociar con el clero regular, se definió una solución menos onerosa. En 1619 y 1621, a petición real, Roma expidió dos bulas de carácter general, de in-

mediato confirmadas;<sup>13</sup> la primera, en favor de los predicadores; la segunda, de los jesuitas. Permitían el acceso a los grados a aquellos estudiantes de dominicos o de la compañía en las ciudades situadas a más de 200 millas de una universidad real. El prior de un convento dominico o el rector de un colegio jesuita informarían al obispo acerca de quienes reunían los requisitos, para que los borlara. Puesto que la medida no creaba universidades públicas, mucho se discutió desde el principio cuál era el alcance de aquellos papeles. Si se limitaban a permitir los grados en ciudades carentes de universidad, o se trataba, como varios religiosos se aprestaron a decir, de privilegios para crear auténticas universidades, propiedad de la respectiva orden. Conflictos de todo tipo estallaron de inmediato.

Como se dijo, el rey autorizó la medida porque no gravaba su hacienda. Tampoco la de las órdenes. Los autos no creaban nuevos espacios materiales ni nuevas cátedras o instituciones propiamente dichas. Para mostrar dos casos, a comienzos del siglo xvii ya funcionaban, tanto en Santiago de Chile como en Bogotá, un convento dominico y un colegio de la compañía. En los cuatro se enseñaba latinidad; además, filosofía (disciplina específica de las facultades de artes) y teología. El privilegio real y pontificio cambiaba una sola cosa: en adelante, se permitiría al obispo graduar a los estudiantes de unos y otros. Los rectores, las aulas, los catedráticos y las lecciones apenas si sufrieron cambios. Tal vez el número de alumnos aumentó con la promesa de las borlas. Las órdenes —y parece que no siempre— se habrían limitado a adquirir libros en blanco donde asentar matrículas, probanzas de cursos, listas de graduados, etcétera.

Para poner en obra los privilegios, se empleó la figura legal (valga el ejemplo de Quito) de asentar la universidad jesuítica de San Gregorio en el previo colegio de San Ignacio, que desde entonces fue

13 Entre tantas ediciones, véase Á. M. Rodríguez, *Historia de las universidades hispanoamericanas: período hispánico*, 1973, 2 vols; el breve de Paulo V para estudiantes de conventos dominicos (11 de marzo, 1619), en vol. 2, pp. 533-534; la cédula de Felipe IV (6 de septiembre, 1624), pp. 537-538; la bula de Gregorio XV en favor de los jesuitas (8 de julio, 1621), pp. 535-536; el *pase regio* (2 de febrero, 1622), pp. 536-537.

su sede.<sup>14</sup> En el convento de predicadores de Santiago de Chile, el 19 de agosto de 1622, con aval de la audiencia, el provisor diocesano, sede vacante, dio posesión de la bula y permitió la concesión de grados. A continuación, “entró al primer claustro de este convento [...] y señaló por Generales de los Estudios las aulas de Teología y artes que avían en este convento”.<sup>15</sup> El decreto convertía a las “aulas” en “generales”. Acto seguido, el provincial, en su nueva calidad de rector, “nombró los cathedráticos que avían de regentar las cáthedras y facultades que se avían de leer en dicha Universidad”; es decir, los lectores y las lecturas del estudio conventual ascendían al rango de catedráticos de facultades universitarias. Así, las universidades de regulares —poco más que una bula para graduar— faltas de entidad material y de dotación económica, adoptaban una suerte de ficción jurídica: tendrían por sede legal cierto colegio o convento de una orden: lejos de dotar —*fundar*— instituciones, se instrumentaba la concesión de grados.

Dado que las licencias eran mecanismos para permitir los grados a los cursantes de un colegio o convento, éste mantenía su previo estilo de gobierno; es decir, los usos que de antemano ordenaban las reglas de la *religión* o su costumbre. Al rector y lectores los siguió nombrando cada orden de entre sus socios, según criterios e intereses internos. De ahí que los archivos universitarios de las órdenes no guarden registro de la nominación de rectores y lectores; la información quedó, si acaso, en las actas capitulares. Cada religión mantuvo plenos poderes en lo tocante al régimen de estudios y disciplina, y la supervisión de su marcha se mantuvo como atributo exclusivo de sus propios visitadores. La orden poseía los dineros que sostenían a esos estudios y colegios. Más aún, por sus privilegios apostólicos, estaba exenta de la jurisdicción real y disponía a su arbitrio de rentas

14 Así lo especifica el “Libro en que está escrito el origen y principio que tubo la insigne Vniuersidad de san Gregorio que está fundada en el Collegio de san Ignacio de la Compañía de Iesús de esta çiudad de Quito”, conservado en el Archivo General de la Universidad Central del Ecuador.

15 Manuscrito del Archivo Patrimonial del Convento Recoleta Dominica de los Padres Dominicos de Santiago de Chile, sin clasificación. El padre Cristian Asmussen amablemente lo localizó y escaneó. Se lo ha paleografiado con miras a su edición. Ramón Ramírez editó algunos fragmentos en *Los dominicos en Chile y la primera universidad*, 1979.

e instituciones. Esa suma de factores explica por qué los regulares mantuvieron prácticamente igual el régimen interno de sus institutos, salvo en relación con los grados.

En la medida que las funciones capitales de la universidad quedaban a cargo de la orden, los estudiantes y doctores eran marginados de toda actividad colegiada y de gobierno, ya que nunca accederían al rectorado, a oposiciones ni a cátedras. Los claustros, de haberlos, estaban sometidos a la autoridad “absoluta” del rector.<sup>16</sup> Hubo algunos claustros con cierto poder, como el de Charcas, pero se trataba de instituciones sin autonomía y con escaso o nulo carácter corporativo. Por lo mismo, los estatutos se limitaban a ordenar lo relativo a grados.

Las bulas y cédulas, si bien resolvían la imperiosa urgencia de borlas, incluían al menos tres restricciones de gran peso. En primer lugar, la licencia para graduar no se daba al colegio o convento, sino al obispo, cabeza de la jurisdicción eclesiástica ordinaria; las religiones estaban exentas de ella, como se dijo. Sin embargo, el prelado era una autoridad externa y poderosa que frecuentemente chocaba con las órdenes, y el rector dependía de él para los grados. Tal sujeción irritaba en particular a los jesuitas, que buscaron evadirla, a veces con éxito. Entonces los grados pasaban al rector, es decir, a la orden, antes que a la universidad. Desde mediados del siglo xvii los rectores jesuitas de Quito, Mérida y Córdoba pudieron borlar. Varias universidades dominicas se fundaron con base en otros instrumentos legales; por lo mismo, algunos rectores graduaron en todo tiempo.

En segundo lugar, los grados se reducían a dos facultades: artes y teología; no a las cinco, prerrogativa de las reales. Sin embargo, las ciudades solían preferir para sus hijos la carrera de leyes, antes que la teológica.<sup>17</sup> De modo muy gradual, en Charcas, Bogotá, Quito y

16 *Constituciones de la Universidad de Córdoba*, 1944, xxxiii. Decía el padre Andrés de Rada en sus estatutos de 1664 que rectores y vicerrectores “tendrán absolutamente el gobierno de la dicha universidad”, constitución 5, p. 102. En realidad, estaba refrendando las constituciones que el padre Juan Frías dictó en 1623 y 1624 para Cuzco y Charcas respectivamente, como se verá.

17 Algunas universidades de órdenes como las dominicas de Santo Domingo (1538) y de Quito (1681), y la de los agustinos de la misma ciudad (1586), obtuvieron bulas distintas a las emitidas en 1619 y 1621; en ellas la licencia no se reducía a artes y teología, coyuntura que

Córdoba se logró abrir cátedras jurídicas y graduar en cánones, o incluso en leyes. Donde esto ocurría la audiencia o el obispo regulaban la docencia y las finanzas de las dos nuevas facultades, cuyos catedráticos, externos, se elegían por oposición. Tales prácticas daban atractivo a dichas universidades, pero menguaban el omnímodo control de los regulares. En Mérida se abrieron lecturas de cánones y leyes sin licencia del rey, quien ordenó su cierre.

En tercero, los privilegios tenían una cláusula de efectos letales para las universidades de las órdenes, a corto o mediano plazo: su carácter provisorio. Inicialmente, su vigencia se reducía a diez años. Al parecer, se esperaba que en breve habría condiciones favorables para abrir universidades públicas; pero esa coyuntura sólo se dio, como el cuadro 1 revela, en pocas y espaciadas ocasiones. Por lo mismo, la licencia se prorrogó sobre la marcha en casi todas partes. Ahora bien, y esto era lo más ominoso, en el momento que surgiera una universidad *formal* en el radio de 200 millas el estudio conventual y el colegio seguirían funcionando, pero caducaban sus cédulas y bulas; es decir, perdían estatuto universitario, como ocurrió en Guatemala (1676), Santiago de Chile (1738) y Quito (1786).

La restricción tuvo otros efectos colaterales. Cuando dos o más órdenes coincidían en una ciudad y compartían licencia para graduar, cada religión ponía en juego todos los recursos a su alcance para abolir los privilegios de sus rivales. Los pleitos eran tan intensos que a veces ni siquiera el rey o el papa parecían capaces de aplacarlos. Por ello, si en una ciudad los jesuitas lograban mejoras en su institución, al punto los dominicos buscaban anularlas, y viceversa. Las élites locales y las autoridades tal vez favorecían a un bando, pero al fin se cansaban de esos pleitos, que alejaban cada vez más la perspectiva de consolidar una institución.

Por lo demás, ni siquiera las órdenes favorecidas con el privilegio parecían satisfechas con tales limitaciones. Apenas obtener la venia, buscaban “extender” los alcances del privilegio y proclamaban el

---

aprovechaban para también otorgar (vender) grados en ambos derechos y medicina, a pesar de que —salvo en contados casos— no impartían tales disciplinas. Véase E. González, *El poder de las letras...*, en particular, II, 2, a.

inicio de universidades en el pleno sentido. Algunas tuvieron éxito parcial, si bien resultaba paradójico su afán por asentar universidades en forma, sin darles la financiación indispensable. Y en caso de que dotaran a alguna, al menos en parte, la Corona exigía “secularizar” tales fondos, que pasaban a la jurisdicción real. En 1704, en Bogotá, los jesuitas crearon cátedras de leyes y cánones a cambio de “afianzar y secularizar trece mil pesos de principal, para satisfacer a los tres catedráticos, cada año, seiscientos y cincuenta pesos”.<sup>18</sup> Es decir, la suma que la orden cedía escapaba a su control y las cátedras dotadas asumían carácter real, bajo control de la audiencia, que nombraba por oposición a los tres lectores seculares beneficiarios del salario. En otras palabras, cuando los religiosos no dotaban, su universidad carecía de carácter público; y en caso de aportar recursos, su dotación se secularizaba.

#### LAS UNIVERSIDADES DEL PERIODO 1622-1624

Apenas se ganaron las bulas de 1619 y 1621, con los respectivos pases regio, más de una docena de conventos y colegios de dominicos y jesuitas se aprestaron a graduar, o intentaron hacerlo. Cabe destacar la casi coincidencia cronológica de los privilegios a ambas órdenes. Sin embargo, la bula de los dominicos, de 1619, se anticipó un bienio a la de la compañía; en cambio, el pase regio demoró cinco años, hasta 1624. Por su parte, el privilegio papal de la segunda data de 1621, pero la cédula real se emitió al año siguiente. Esta suerte de traslape generó incontables choques en torno a la precedencia.

El carácter general y casi simultáneo de esos instrumentos legales explica por qué la mayoría de universidades de orden abrieron el primer cuarto del siglo XVII. No obstante, sorprende la celeridad con que ambas religiones actuaron. Los dominicos de Santiago de Chile supieron de la bula de 1619 al descubrirla en un bulario de la

18 En G. Hernández (ed.), *Documentos para la historia de la educación en Colombia, 1969-1986*, vol. 2, pp. 400-403; el original dice, por error, 13 catedráticos. Véase también E. González, *El poder de las letras...*, pp. 547-548.

orden, impreso en Sevilla ese mismo año y, sin demora, pidieron su confirmación a la audiencia y a la autoridad eclesiástica. Apenas obtenida, la universidad abrió en agosto de 1622, dos años antes del pase real, y sin siquiera presentar una copia autorizada de la bula, como tiempo después reprocharía la orden rival.<sup>19</sup> En cuanto a los jesuitas, el rey confirmó su bula el 2 de febrero de 1622, y siete meses después, el 15 de septiembre, se celebró por las calles de Quito la inauguración de la universidad de San Gregorio. Un mes más tarde, el 22 de octubre, la ciudad de Cuzco recibía los autos; la orden obtuvo la posesión el 6 de febrero de 1623, previa confirmación de la audiencia limeña. Hubo un desfile con estandarte y mazas, emblemas del nuevo estatus jurídico.<sup>20</sup> De modo parecido, a vuelta de un cuatrienio, en ocho ciudades, de Santiago de Chile a Manila,<sup>21</sup> abrió sus puertas una o más universidades de regulares, y al punto se dotaron de estatutos. De inmediato afloraron los choques entre órdenes, y con otras instituciones, como la Real Universidad de San Marcos.

#### CUADRO 2

Universidades dominicas con base en breve de 1619 y cédula de 1624

Ciudad	Convento	Inauguración	Extinción
Santiago de Chile	San Lorenzo	19-08-1622	1738
Guatemala	Santo Tomás	15 junio 1625	1676
Santafé de Bogotá	Del Rosario	Julio 1625	1824

Fuente: E. González, *El poder de las letras: hacia una historia social de las universidades de la América hispana en el periodo colonial*, 2017.

Como se adelantó, la primera universidad abierta con base en los citados instrumentos fue la dominica de Chile, en agosto de 1622 (bula de 1619); sus normas se conservan. Al mes siguiente, en Quito, se inauguró una jesuítica (bula de 1621, cédula de 1622); hubo pa-

19 Nota de J. T. Medina, *La instrucción pública en Chile desde sus orígenes hasta la fundación de la Universidad de San Felipe*, 1905, vol. 1, pp. ccxxvii-ccxl.

20 D. de Esquivel, *Noticias cronológicas de la gran ciudad del Cuzco*, 1980, vol. 1, p. 49. La obra, basada en las actas del cabildo secular, omite señalar que la Universidad de Lima vetó los privilegios y logró cerrarla. Un nuevo intento, en 1649, también fracasó, hasta que su apertura solemne y definitiva se realizó en 1652. Véase E. González, *El poder de las letras...*, vi, 13, pp. 456 y ss.

21 Dominicos y jesuitas abrieron universidades también en Manila, pero aquí se dejan de lado.

seo solemne, pero al parecer se perdieron sus estatutos<sup>22</sup> y autos de inauguración; se ignora, por tanto, qué atributos pretendió ejercer: ¿los de una universidad en toda forma?

### CUADRO 3

Universidades jesuíticas según bula de 1621 y cédula de 1622

Ciudad	Colegio	Inauguración	Extinción
Quito	San Ignacio	15-09-1622	1767, secularizada*
Cuzco	San Bernardo	06-02-1623**	1767
Córdoba	Máximo	17-03-1623	1767, pasa a orden franciscana***
Santafé de Bogotá	San F. Javier	13-06-1623	1767
Santiago de Chile	San Miguel	Ca. 1623	1738
Charcas	Santiago	27-03-1624	1767, secularizada****
Mérida de Yucatán	San F. Javier	23-11-1624	1767
Guatemala	San Lucas	22-12-1640	1676

Fuente: E. González, *El poder de las letras: hacia una historia social de las universidades de la América hispana en el periodo colonial*, 2017.

Notas: \*Pasó al colegio seminario de san Luis. \*\*Fue cerrada de inmediato, reabrió en 1649 y, tras otro lapso, reabrió de 1652 a la expulsión de los jesuitas. \*\*\* En 1808 fue secularizada. \*\*\*\*Pasó a control de la audiencia y el arzobispo.

Desde un principio, pues, hubo dos corrientes: por un lado, la de quienes alegaron que la bula y la cédula creaban universidades en el pleno sentido de la palabra; por otro y en contraste, diversas autoridades y algunos frailes veían en los privilegios tan sólo una licencia para graduar, un paliativo que beneficiaría, precisamente, a los estudiantes que residían lejos de una universidad. ¿De qué modo los textos normativos reflejan esas opiniones contrastadas?

## El privilegio permitía fundar universidades

La primera opinión la promovió y practicó —por así decir— el jesuita Juan Frías Herrán, provincial del Perú ya en 1622. Apenas recibir en Lima la confirmación de los despachos, inauguró formalmente en Cuzco la de San Ignacio, en febrero de 1623, con desfile, emblemas y título de universidad. Se desconocen los autos de creación, pero sus constituciones, del propio 1623, están publicadas y permiten ver con

22 Los dos manuscritos latinos conservados en el aguce, que se anuncian como constituciones de San Gregorio, son en realidad papeles muy distintos. Véase E. González, *El poder de las letras...*, ix, 10.1.

claridad el modelo propuesto por Frías.<sup>23</sup> Es más, al siguiente año, él mismo ordenó su aplicación también en Charcas, cuya universidad fundó en marzo de 1624. En este caso conocemos mejor las circunstancias. Justo por tratarse del mismo actor y autor, y del mismo texto constitucional, lo ocurrido en la segunda ciudad permite inferir lo que sucedería en la primera.

En efecto, a su paso por Charcas como visitador y provincial, el padre Frías optó por dar vida a la universidad de San Francisco Javier. Apenas en 1621 se había fundado en la ciudad el colegio de Santiago, donde los jesuitas residían y enseñaban; y en 1623, San Juan, un colegio “de estudiantes”, es decir, residencia o convictorio. Ambos institutos, aunque recientes, estaban funcionando. A más de las lecciones de gramática en Santiago, el 18 de octubre de 1623 comenzaron las de artes. El jesuita, luego de tratar con las diversas autoridades y mostrar los instrumentos legales, el 27 de marzo de 1624, declaró que:

usando de la autoridad que nos está conferida por la bula apostólica y privilegio real [...], con las provisiones de los señores virreyes y decreto de la real audiencia; y usando así mismo de la facultad de mi oficio, erijo, establezco y fundo, en [...] nuestro colegio de Santiago de esta ciudad de La Plata, la dicha universidad y estudios.<sup>24</sup>

En la *Patente de fundación* Frías definió varios asuntos relativos a la naciente universidad. En primer lugar, designó como su rector, en todo tiempo, a quien lo fuere del colegio; y canciller, al prefecto de

23 Las incorporó R. Vargas en *Historia del Colegio y Universidad de San Ignacio de Loyola en la Universidad del Cuzco*, 1948, pp. 197-216, sin indicar procedencia. Carecen de noticia de su fecha y autor, pero corresponden a 1623 en la medida que el mismo Frías las introdujo en Charcas en marzo de 1624, con adecuaciones mínimas. El editor suprimió, en las constituciones 22-24, el texto latino de las fórmulas para juramentos y para los títulos de los tres grados en artes y en teología.

24 L. Paz, *La Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de la capital de los Charcas. Apuntes para su historia*, 1914. Así lo declaró Frías en el auto de erección de la Universidad de Charcas, un año después, p. 134, editado en pp. 133-139. Como se sabe, la actual ciudad de Sucre, Bolivia, fue conocida durante la colonia como La Plata, Chuquisaca o Charcas; el último nombre se extendía a la región y a la audiencia.

estudios. A la vez, sabedor de que el curso de artes había empezado apenas seis meses antes, erigió dos cátedras de gramática, una de artes, tres de teología y una de lengua aimara, y nombró a los respectivos lectores. Sin duda era consciente de que se trataba, en cierta medida, de designaciones virtuales, pues para iniciar la teología se debía esperar a que los primeros cursantes de artes concluyeran su ciclo. Nombró a un notario seglar,<sup>25</sup> y mandó al rector designar a los otros oficiales. Ordenó, además, llevar archivo, crear “un sello particular para sellar los títulos de los grados”, y guardar unas constituciones “que dejo hechas y ordenadas en cuaderno aparte”. Sólo él firmó el acta, le estampó “el sello de mi oficio”, y el notario la certificó.

Un cotejo del “cuaderno” dado para Cuzco en 1623, y el de Charcas, del año siguiente, revela que contienen el mismo texto, con adecuaciones mínimas aunque significativas. Frías intituló al primero “Constituciones y reglas de la Universidad de San Ignacio de Loyola, fundada en el colegio de la Compañía de Jesús de la Transfiguración del Cuzco”; y al otro, “Constituciones y reglas para la Universidad de San Francisco Xavier de La Plata, fundada en el colegio de la Compañía de Jesús de La Plata”.<sup>26</sup> Según un resumen de las segundas, de 1682, la normativa comprende

las reglas relativas al rector, prefecto y secretario; á los doctores: lo tocante á las cátedras y matrículas, á las horas de leer y ejercicios literarios, á los asuetos y fiestas; cursos para los grados; grados de bachiller y maestro en artes: de licenciado y doctor en teología. Otras constituciones en orden á los asientos, á la educación de los estudiantes y á las corporaciones; reglas del oficio de receptor y de los bedeles. Termina en la constitución 29, que trata del teatro.<sup>27</sup>

25 En la medida que las órdenes estaban exentas de la jurisdicción secular, no podían expedir autos de carácter público. Por lo mismo, el único seglar que solían admitir en sus universidades era el notario; unas veces su autoridad tenía carácter apostólico, otras, secular. En Charcas el designado fue el escribano del ayuntamiento. *Ibid.*, pp. 137-138.

26 Una copia oficial del siglo xviii se localiza en Sucre, Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (abnb), Fondo Universidad, U-39. Las editó V. Abecia, *Historia de Chuquisaca. Con una monografía contemporánea por Nicanor Mallo y Faustino Suárez...*, 1939, pp. 222-245.

27 L. Paz, *La Universidad Mayor...*, p. 131.

En ellas, si bien el legislador remite varias veces a las *Reglas* de la Compañía,<sup>28</sup> adopta, en lo general, el orden de las *Constituciones* limeñas, impresas en 1602 (“escritas de molde”), y las cita expresamente dos veces. En la tocante a los grados de bachiller (constitución 15.5), declara: “el modo de celebrar estos actos sea conforme al uso de la Universidad de Lima”. En la citada *Patente de la fundación* fue más explícito, pues mencionó el “cuaderno aparte” con las constituciones que normarían a la incipiente universidad, y declaró:

Y en los casos y cosas que no estuvieren contenidas, decididas y declaradas en ellas, se ha de recurrir a las constituciones de la universidad de Lima [...] para que se esté y pase por ellas en lo que no fueren contrarias a las que yo dejé escritas y ordenadas.<sup>29</sup>

Sin embargo, en las constituciones dictadas para Cuzco y para Charcas, Frías se deslindó con cuidado de toda norma limeña de carácter corporativo. Por lo mismo, en ambas destacó el omnímodo poder de la orden y de su brazo ejecutivo, el rector, cuya designación competía sólo al provincial. No admitió excepciones ni matices: el rector tenía “absolutamente el gobierno de la dicha universidad” (constitución 2); por lo mismo, omitió hablar de consiliarios y de elecciones. Contempló apenas una suerte de claustro de doctores para asuntos especiales, pero sin periodicidad, y lo citaría en exclusiva el rector (constitución 2). Con respecto a las cátedras (constitución 10.1), en el texto cuzqueño, Frías se limitó a enlistar las siete que mandaba fundar. En el de Charcas añadió una precisión notable: “estas Cátedras leerán las personas de la Compañía que el Padre Provincial señalará conforme a nuestras constituciones”. Negaba, pues, toda opción a seculares, y el recurso a oposiciones. Es más, para evaluar la suficiencia de los estudiantes los únicos jueces serían el rector y el prefecto de estudios: ellos “tan solamente tiene[n] la facultad para dar la aprobación de los grados [...] sin que en esto se pueda entremeter doctor o maestro alguno” (constitución 4).

28 Entre tantas ediciones, *Regulae Societatis Iesu*, 1607.

29 L. Paz, *La Universidad Mayor...*, p. 137.

Como se dijo, las universidades reales eran, en lo jurídico y en la práctica, corporaciones de doctores; en contraste, las normas de Frías proponían una universidad sin corporación: una suerte de Lima, pero sin Lima. De sus normas tomaba tan sólo lo relativo a los grados, lo que no cuestionara el omnímodo control de la orden.<sup>30</sup>

Así pues, a pesar de sus medidas para cerrar la puerta a toda actividad corporativa en las dos universidades que fundó para su orden, el padre Frías, con base en licencias reales y pontificias tan restringidas, nombró bedeles que desfilaran con sus mazas, dio sello y permitió incorporar doctores externos. Refiriéndose a un caso parecido, el de Bogotá, el presidente de la audiencia escribía, el propio año de 1623, que la compañía había comenzado a graduar en la ciudad; pero, además, había “extendido el breve de su Santidad”, pues también incorporó grados, nombró bedeles, “y en algunas de sus constituciones ordenan fundar universidad”. En opinión de la audiencia, sin embargo,

en esta ciudad y provincia no es necesaria por ahora universidad formada, que es muy corto el reino y el haber de vuestra Majestad, y que cuando sea necesaria no conviene fundarla en colegio de religión, porque sus facultades son [sólo] de artes y teología, para las cuales y las demás, es bien haya libres oposiciones de otros religiosos y de seculares, [y] que sea todo a cargo de V. Majestad como Rey y señor y único patrón.<sup>31</sup>

Algo semejante opinó, medio siglo antes, el virrey peruano Francisco de Toledo. Al cuestionar que la universidad funcionase en el convento dominicano de Lima, dijo: “no conuiene que Vuestra Majestad mande que se funden en [*sic*] estas Universidades en monesterios de religiosos”. Primero, enseñar leyes y medicina los distraería de “su profesión”. Además, “para las mismas Vniuersidades es más autoridad estar por sí, y no arrimadas al amparo de ningún moneasterio”. Aseguró que no había tal en España ni “en ningún lugar del

30 En este mismo volumen, G. P. Brizzi destaca, como característica central del modelo jesuita de educación, el fuerte centralismo y el abandono del modelo corporativo de universidad.

31 El texto, de 30 de junio de 1623, en G. Hernández, *Documentos...*, vol. 1, pp. 145-148.

mundo”.<sup>32</sup> Y en otra misiva desaprobó a los rectores frailes; el cargo debía recaer en un “lego, questé debaxo de la jurisdiccion rreal y que sean uisitados con autoridad de vuestra magestad”.<sup>33</sup>

En otras palabras, y en esto coincidían los gobernantes de Lima y Bogotá, permitir la gestión de universidades al clero regular era dejar instrumentos de tanta importancia social y política desligados de la jurisdicción real. De ahí la necesidad de no “extender” los breves pontificios. Si una institución de regulares asumía a plenitud el título de universidad, evadía el control regio en razón de los fueros y exenciones de los religiosos; además, iba a depender en lo económico de lo que ellos quisieran adjudicarle, y sería del todo gobernada al arbitrio de autoridades ajenas a la corporación, y en razón de los intereses de los regulares.

A lo anterior se sumaba que la enseñanza del derecho civil y canónico, las facultades más solicitadas en las ciudades, sólo se podía introducir, como evidenció el ejemplo de los jesuitas de Bogotá, si la orden aceptaba secularizar fondos para subsidiarlas, y que los lectores fuesen seculares, asalariados y seleccionados por oposición. En tales casos, ese importante sector de la universidad dejaba de pertenecer al clero regular.

Quienes desaprobaban a esas instituciones *sui generis* con fundamento legal tan endeble, de inmediato se hicieron oír. No sólo merecieron críticas del presidente de la audiencia de Bogotá, en 1623, por la *extensión* de las licencias operada por la compañía. El mismo año, en Lima, al parecer a pedido de la universidad real, empezaron los debates. El archivo de Cuzco guarda el voto de un Christóval García Yáñez, emitido en Lima el 1 de noviembre de 1623, acerca de “el punto de si es universidad lo que instituye la Compañía en virtud del privilegio de su Santidad de Gregorio XV y de la cédula del rey nuestro señor”.<sup>34</sup> Con profusas citas del derecho canónico,

32 Cuzco, 25 de marzo de 1571, R. Levillier (ed.), *Gobernantes del Perú. Cartas y papeles, documentos del Archivo de Indias*, 1921, iii, p. 522.

33 Cuzco, 1 de marzo de 1572, R. Levillier (ed.), *Gobernantes del Perú...*, iv, p. 122.

34 “Documentos sobre la Universidad del Cuzco”, *Revista del Archivo Histórico del Cuzco*, 1951, p. 320. El original, en Archivo Regional de Cuzco (arc), fondo Colegio de Ciencias, leg. 50 (a veces se lo cita como 51 o 52).

alegó que sí, pues los papas tenían autoridad para crear universidades. Sin embargo, García eludió la cuestión de fondo: si la licencia para graduar, cuya validez nadie cuestionaba, implicaba en sí misma la erección de un número indefinido de universidades. El provincial jesuita del Paraguay, sin duda al tanto del alboroto generado en la capital del virreinato, escribió al frente de las *ordenaciones* —no las llama constituciones— de Córdoba: “no demos a nuestros estudios nombre de Universidad, ni tomemos armas propias, mazas y Pendon como ellas, ni pretendamos ningun genero de jurisdiccion sobre los estudiantes” (núm. 1).<sup>35</sup>

San Marcos actuó con notable rapidez, y obtuvo del rey, el 7 de septiembre de 1624, una cédula que restringía la aplicación de la bula a los colegios jesuíticos de Chile, Bogotá y Manila.<sup>36</sup> Se ordenó a las autoridades cuzqueñas que se “removiese y quitase” la universidad, y sus puertas cerraron hasta 1649. Ese año, tras una breve “restitución”, volvió a ser suspendida, y sólo en 1652 logró su definitiva reapertura, con nuevas normas, mucho más breves que las de 1623, y suscritas como “Advertencias en torno a entablar bien, las cosas de la Universidad del Cuzco”.<sup>37</sup> La palabra universidad apenas si aparece en el cuerpo del texto, que se limita a unos 25 párrafos centrados en cursos, grados, colegiales del convictorio de San Bernardo e incorporaciones.

En cuanto a Charcas, todo indica que su universidad cerró por un tiempo; al menos, que San Marcos lo pretendió. La cédula de 1624 quitó licencia al colegio para seguir usando del breve de 1619, y se pasó a pleito, como prueban unos autos de la “Universidad [de San Marcos] contra el arzobispo y cabildo de Charcas sobre suprimir esa universidad. 1630”, citados en un inventario del archivo limeño de 1873; pero éste se perdió en la guerra del Pacífico.<sup>38</sup> Las normas de Frías siguieron vigentes, pero los visitadores limaron en

35 *Constituciones de la Universidad de Córdoba...*, p. 85.

36 R. Vargas (ed.), *Historia del Colegio...*, p. xvi.

37 arc, fondo Colegio de Ciencias, legajo 50, editadas en “Documentos sobre la Universidad del Cuzco”, pp. 324-334; también ahí los autos sobre la reapertura fugaz de 1649.

38 Como se sabe, el archivo limeño pereció en la guerra contra Chile, “Inventario” del secretario Mariano Torres, 1873. Publicado, anónimo, en *Anales Universitarios del Perú*, 1877, entrada 4.

parte los puntos más ásperos. Así, el padre Andrés de Rada mandó admitir a doctores seculares en los exámenes de grados, “porque es costumbre de las Universidades, y lo tienen así ordenado los Padres Provinciales, y [su exclusión] cede en honor y crédito de la misma Universidad”.<sup>39</sup>

### El privilegio se limita a permitir grados en artes y teología

Las audaces medidas del provincial Juan de Frías para erigir universidades con base en las cartas reales y pontificias, pero apelando a “la facultad de mi oficio”, chocaron de frente con las autoridades y con la real de Lima. Provocaron la clausura de Cuzco, por 30 años, y pudo haber ocurrido lo propio con Charcas. En adelante, se obró con más cautela, y las normas se limitaron a regular los cursos necesarios para los grados y los ritos por seguir. El citado padre Oñate, primer legislador de Córdoba, recomendó “que llevemos grandísima atención a que ninguna Universidad con razon se pueda ofender de el usso de tan singular preuilexio [...]; sin duda se nos quitaria, si en el usso del no tuviesemos la modestia y prudencia q conviene”.<sup>40</sup>

Por lo demás, tanto los colegios jesuitas como los estudios de dominicos y agustinos tenían normas propias, dictadas por las constituciones de sus órdenes y, al menos en principio, tenían vedado apartarse de ellas. En consecuencia, ensayar un código con la amplitud del de Frías, a más de suscitar revuelo, podía resultar redundante —y tal vez colisionar— con las regulaciones vigentes de cada religión. Surgieran o no suspicacias, bastaba con definir la “Forma para conferir los grados y los actos que han de preceder para ellos”,<sup>41</sup> según el sobrio epígrafe de los dominicos chilenos en 1622.

Ello explica en parte la gran brevedad de las normas derivadas de las bulas de 1619 y 1621, sobre todo comparadas con la extensión de algunas generadas por universidades reales. Las 120 fojas

39 V. Abecia, *Historia de Chuquisaca...*, p. 246. Está firmada la *Visita*, pero sin fecha.

40 *Constituciones de la Universidad de Córdoba...*, p. 86.

41 Manuscrito del Archivo Patrimonial..., s.n.f.

manuscritas de las constituciones mexicanas de Palafox (1645) contrastan con las que ocupan las dominicas de Santiago de Chile en 1622: apenas las fojas 2-4 del “Libro de la universidad y estudio general”. Las del padre Frías para Charcas, de 1624, las más extensas de las conocidas para este primer periodo, requirieron 15.

Un repaso a la “Forma para conferir los grados y los actos que han de preceder para ellos” confirma que norma los requisitos y ceremonias para graduar de bachiller, licenciado y maestro en artes, y doctor en teología; además, declara cómo redactar las fórmulas de las patentes, es decir, los certificados. Por último, indica el color de las borlas de las cinco facultades, sin importar que los privilegios sólo comprendían grados en artes y teología.<sup>42</sup> Por lo demás, resulta del mayor interés la noticia sobre su elaboración. El 26 de agosto de 1622, a una semana del inicio, el prior convocó a “Consejo” a los “Padres Maestros” del convento, al regente de estudios y a los catedráticos, a “conferir sobre la forma necesaria y conveniente” para conceder los grados “desta universidad”. El término “rector” está ausente y sólo se habla del prior. Los asistentes pusieron “los ojos, con maduro acuerdo y prudente consideración, en los Estatutos, Leyes y forma acostumbrada que se tienen en las Universidades de nuestra sagrada Religión”. De ese modo, “determinaron por ley inviolable y estatuto indispensable” los acuerdos que un epígrafe posterior, intituló “Constituciones al exemplo de las demás universidades de la Religión para el buen régimen desta y registro de sus graduados”.<sup>43</sup> Incluso las normas específicas para los grados se establecían, según el texto, en razón de los usos de la orden. Por lo demás, se da por hecho que se trata de una universidad, pero está ausente toda referencia a emblemas como pendón, mazas, sellos, etcétera. Ni siquiera se designa a un secretario, ni se habla de paseos solemnes para los grados mayores.

42 *Ibid.*

43 Al formarse el “Libro de la universidad...”, al parecer en la década que siguió a 1630, se añadió el nuevo epígrafe en la portada, ajena al texto mismo, que empieza en la foja 2. Manuscrito del Archivo Patrimonial..., s.n.f.

Otro ejemplo temprano lo aporta Córdoba, en la actual Argentina. Su universidad se asentó en el preexistente colegio máximo de la compañía de Jesús de la provincia del Paraguay, a tono con las multicitadas cartas de 1621 y 1622. Tanto las actas del cabildo municipal como el archivo universitario recogen los pormenores de su inicio.<sup>44</sup> En 1622, al llegar los despachos, en el colegio máximo ya se leía gramática, retórica, filosofía y teología a unos 80 cursantes, entre novicios y seglares. Los dominicos, con base en su bula de 1619 para el mismo efecto, quisieron frenar a la compañía, la cual ganó el apoyo de la ciudad y los estudiantes. Asentada la universidad en el máximo, los primeros grados se dieron el 17 de marzo de 1623, cuando un grupo de cursantes se dirigió a la hoy desaparecida villa del Esteco, donde el obispo de Tucumán los borló.<sup>45</sup> En esa coyuntura, y con la sombra de los conflictos surgidos ese mismo año, el provincial redactó las “Ordenaciones [...] del régimen que parece combendrá que aya en nuestros estudios para dar los grados”, en escasas seis fojas.<sup>46</sup>

En un prefacio, y en 37 apartados, Oñate mandó primero, como se dijo, no adoptar “nombre de Universidad”, ni sus emblemas (núm. 1). En los siguientes títulos reflexionó sobre el sentido de cada grado y enunció los requisitos. Su texto describe con gran puntualidad los actos académicos necesarios para ganar cada borla, como las conclusiones llamadas “ignacianas”, previas al doctorado en teología (núm. 18). Remite a los mismos asuntos de los dominicos chilenos, y cita más de una vez las constituciones de la compañía y las limeñas, pero su exposición es muy precisa. Habla con la autoridad de un

44 J. Gracia, *Los jesuitas en Córdoba. Desde la Colonia hasta la Segunda Guerra Mundial*, 2006, t. 1, pp. 341-365; P. Bustos, “La fundación de la Universidad de Córdoba”, *Revista de la Junta Provincial de Historia de Córdoba*, 2014, en particular, pp. 83-88.

45 *Constituciones de la Universidad de Córdoba...*, pp. 191 y 196. Un panorama de los inicios de la provincia jesuítica, en J. Gracia, *Los jesuitas en Córdoba...*, t. 1; E. González y V. Gutiérrez, “Estudiantes y graduados en Córdoba del Tucumán. Fuentes y avances de investigación (1670-1854)”, en J. Correa (coord.), *Matrícula y lecciones. XI Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas*, 2012, vol. 1, pp. 431-456.

46 Sin fecha, pero el provincial Pedro de Oñate, su autor, fue depuesto del provincialato el mismo 1623, o en 1624: M. M. Morales (ed.), *A mis manos han llegado. Cartas de los padres generales a la antigua provincia del Paraguay (1608-1639)*, 2005, p. 88, nota a, y p. 338, nota e. Las ordenaciones fueron editadas en *Constituciones de la Universidad de Córdoba...*, pp. 83-97.

provincial, y en ningún lugar alude a que sus normas procedan de deliberación colegiada. Como en Cuzco y Charcas, y sin duda por las mismas razones, manda que el secretario sea laico<sup>47</sup> y precisa los libros que ha de llevar. Por lo demás, si en el preámbulo mandaba omitir el título de universidad, no tuvo empacho en ordenar que los grados se celebraran con desfile público.

Los demás estatutos de la segunda década del siglo xvii, fundados en las bulas de 1619 y 1621, revisten características análogas a las aquí apuntadas; al menos los localizados, cuya lista se incluye en el apéndice de este capítulo. Ni siquiera hay gran diferencia entre los de las distintas órdenes, como se vio. Es más, un estudio atento revelará si los de 1625 para la Universidad de Santo Tomás, de Bogotá, recogen pasajes de los dictados el año anterior por los jesuitas para San Francisco Javier.

En todos los casos se trata de regulaciones redactadas al calor del entusiasmo por los beneficios que se esperaba recibir de los privilegios, y no derivan de experiencia previa. Por lo mismo, es difícil saber cuántas se aplicaron y en qué medida. Las de Cuzco se abandonaron por fuerza al cerrar la primera universidad, hacia 1624. Las de Sucre, copia de ellas, ¿tuvieron mejor suerte? La memoria de que la Tomista de Bogotá se dictó normas en 1625 se perdió hasta tal grado que los frailes, al ser interrogados en 1767 por sus constituciones, declararon “que no las había”.<sup>48</sup> En su visita a Córdoba, en 1664, el padre Rada halló un inmenso desorden en el manejo de los papeles, y él mismo puso en marcha una reconfiguración del archivo, a más de dictar nuevos estatutos, en gran medida copia de los realizados por Frías para Cuzco y Charcas en 1623 y 1624.<sup>49</sup> Quien espigue en los testimonios aislados de las restantes universidades en

47 Véase nota 25.

48 Un resumen de la cuestión, en J. A. Salazar, *Los estudios eclesiósticos superiores en el Nuevo Reino de Granada (1563-1810)*, 1946, pp. 582-586; el autor no conoció las de 1625.

49 M. P. González, “Estudio comparativo de las constituciones de la Universidad de Charcas y de la Universidad de Córdoba”, en *Estudios de Historia Social y Económica de América*, 1996, pp. 615-623. La autora advirtió la dependencia de los estatutos cordobeses del padre Andrés de Rada (1664) y los del padre Frías para Charcas (1624); el parentesco llega más lejos: ambos se basaron en los del propio Frías para Cuzco (1623).

torno a su normativa escrita, hallará sin duda evidencias de una aplicación poco rigurosa.

Casi todos los estatutos conservados en torno a las universidades de regulares en este primer periodo están publicados, al menos en parte. En ningún caso se trata de edición crítica y con frecuencia se omiten pasajes enteros. Más aún, suelen faltar los autos con las aprobaciones de las autoridades, que a veces contienen noticias de primera importancia acerca de su redacción o promulgación. Por lo demás, están dispersos en media docena de países, impresos casi siempre en publicaciones de alcance muy local, hace más de medio siglo. Todo sumado, el acceso a cada uno suele ser muy difícil. Valdría la pena emprender su edición conjunta, en especial porque se ha identificado la ubicación de casi todos los manuscritos originales y sería plausible editarlos con criterios homogéneos. Esto sin contar la utilidad que resultaría de su estudio comparado.

## OTRAS UNIVERSIDADES DE REGULARES

La diversidad de circunstancias que llevaron a erigir instituciones universitarias de las órdenes religiosas con base en instrumentos legales distintos de las bulas de 1619 y 1621, obliga a dedicarles un estudio posterior, sobre todo por el carácter más complejo de sus estatutos, en particular los del siglo XVIII.

La Compañía de Jesús, si bien hizo varios ensayos con posterioridad a 1622, sólo pudo consolidar a la Universidad de Santiago de la Paz, en Santo Domingo, en 1747. Por lo demás, su vida fue corta, pues desapareció en definitiva con la expulsión, 20 años después.<sup>50</sup>

La orden dominica, en cambio, y con base en diversos instrumentos, erigió cuatro más. En primer lugar, su universidad en Santo Domingo, en La Española, mediante una bula de 1538. Su existencia fue precaria en todo tiempo y sus primeros estatutos se aprobaron apenas —y ello por presión real— en 1754.<sup>51</sup>

50 E. González, *El poder de las letras...*, IV, 3.

51 *Ibid.*, iv, 3.

En 1551 los predicadores de Lima obtuvieron una cédula para erigir universidad en su convento. A causa de las guerras civiles, el proceso fundacional se habría demorado hasta 1557. Antes de consolidarse y de que formara estatutos, el virrey Toledo “despojó” de ella a la orden, entre los años 1570 y 1578; de ese modo dio lugar a la Universidad Real de San Marcos.

En Quito los predicadores intentaron, sin éxito, aplicar la bula de 1619 para abrir universidad propia. En la segunda mitad del siglo, a pesar de una encarnizada oposición de los jesuitas, los frailes lograron crear el colegio de San Fernando, para el que dotaron más de una docena de cátedras de las cinco facultades. En 1688 la orden incorporó en él la Universidad de Santo Tomás. Los estatutos del colegio se publicaron en 1694, pero no los universitarios, sin duda para no levantar más polvareda con la compañía.<sup>52</sup>

Por último, la misma orden inauguró la Universidad de San Jerónimo en La Habana, en su convento de San Juan de Letrán, el 5 de enero de 1718. El impreso con la real aprobación y las constituciones se guarda en el Archivo Central de la Universidad de La Habana; contiene, a tinta, la firma original del monarca y las de los secretarios. Las normas se reimprimieron en 1833, año de la muerte de Fernando VII, tal vez con la esperanza de conjurar los grandes cambios que se presumían. En efecto, en 1842 la institución fue secularizada y los frailes debieron abandonar su convento.<sup>53</sup>

La orden agustina también abrió universidades en el Nuevo Mundo, en Quito (1603) y Bogotá (1697); de la primera conocemos unas constituciones sin fecha,<sup>54</sup> de la segunda ignoramos casi todo.

52 *Ibid.*, v, 10.

53 *Ibid.*, v, 7.

54 *Ibid.*, v, 10.

## Dominicas

1. Universidad del Rosario, en el convento de ese nombre, Santiago de Chile. Inauguración, 19 de agosto de 1622. “Forma para conferir los grados y los actos que han de preceder para ellos”, 26 de agosto de 1622, en el “Libro de la universidad”, manuscrito del Archivo Patrimonial del Convento Recoleta Dominica de los Padres Dominicos de Santiago de Chile, sin clasificación, ff. 2-6. Edición parcial en R. Ramírez, *Los dominicos en Chile y la primera universidad*, 1979, *passim*.

2. Guatemala. Se carece de noticias acerca de estatutos de la Universidad de Santo Tomás, inaugurada el 5 de junio de 1625 y cuya licencia caducó al crearse la Real Universidad de San Carlos en 1676.

3. Universidad de Santo Tomás, Convento del Rosario, Bogotá. Inauguración, 8 de julio de 1625. “Estatutos que se han de guardar para dar los grados a los que hubieren estudiado en el colegio y estudio de la orden de predicadores de esta ciudad de Santa Fe, conforme a la bula de su santidad Paulo V, de feliz memoria, y a la real cédula de su magestad católica del rey nuestro señor Felipe IV”, aprobados por auto del arzobispo el 8 de julio de 1625. Bogotá, Archivo de la Provincia de San Luis Bertrán de la Orden de Predicadores. San Antonino, Colegios y Universidades, 06, 92-41, ff. 0002-0023 (paginación original: ff. 103-124). Publicados, sin los autos, en J. M. Arévalo, O.P., “La Universidad Tomista de Santafé de Bogotá (noticias y documentos)”, en *Universidad de Santo Tomás*, vol. I, núm. 2, 1968, pp. 117-128; vol. I, núm. 3, 1968, pp. 107-120; vol. IV, núm. 11 (1971), pp. 369-391; reimpresión parcial en G. Hernández (ed.), *Documentos para la historia de la educación en Colombia*, 1973, vol. 2, pp. 409-417; por tercera vez, en *Universidad Santo Tomás. 400 años*, Bogotá, Universidad Santo Tomás, 1980, pp. 203-250.

## Jesuitas

1. Quito. San Gregorio, fundada el 15 de septiembre de 1622 en el colegio de San Ignacio; debió de tener estatutos, pero ignoramos su carácter y fecha. El llamado “Libro de oro”, iniciado en 1651, anuncia en su portada manuscrita original la transcripción de sus *reglas y constituciones*, pero, aunque el volumen está completo, no se incorporaron. Se halla en el Archivo General de la Universidad Central del Ecuador. Véase E. González, *El poder de las letras*, IX, 10.1, entrada [1]\*.

2. Cuzco. San Ignacio, inaugurada el 6 de febrero de 1623. Rubén Vargas Ugarte publicó las “Constituciones y reglas de la Universidad de San Ignacio de Loyola, fundada en el colegio de la compañía de Jesús de la Transfiguración del Cuzco”, en *Historia del Colegio y Universidad de San Ignacio de Loyola en la Universidad del Cuzco*, 1948, pp. 197-216, pero no indicó procedencia. Carecen de datos sobre su fecha y autor, pero se hicieron en 1623, pues el mismo Frías las introdujo en Charcas en marzo de 1624, con ajustes mínimos. El editor omitió el texto latino de las fórmulas para juramentos y para los títulos correspondientes a los tres grados en artes y en teología; consts. 22-24.

3. Córdoba. Fundada en el Colegio Máximo, sus estudiantes empezaron a graduarse el 17 de marzo de 1623. El padre Pedro de Oñate, provincial del Paraguay, dictó casi de inmediato Las “Ordenaciones del régimen que parece combendrá que aya en nuestros estudios para dar los grados conforme a la bula de Su sanctidad”. Una copia se envió a Roma; se halla en el Archivum Romanum Societatis Iesu (ARSI), Paraguay 12, ff. 147-155, y fueron editadas en *Constituciones de la Universidad de Córdoba*, 1944, pp. 83-97.

4. Santiago de Chile. Por los conflictos surgidos de inmediato con los dominicos, parece que el Colegio de San Miguel de Chile tomó posesión de los privilegios en 1623. Hasta hoy se desconocen por entero las actas inaugurales y los estatutos.

5. Bogotá. San Francisco Javier, inaugurada el 13 de junio de 1623, en el Colegio Máximo de Bogotá. No se tenía siquiera noticia de la “Fórmula de graduar los estudiantes que cursaren en el Colle-

gio de la Compañía de Jhesús de Sancta Fee conforme a la bula de nuestro mui sancto padre Gregorio XV y la cédula real de su magestad Phelippe Quarto de ese nombre, recevida y obedecida de esta Real Audientia del nuebo reyno de Granada” [1623], Roma, ARSI, México, 17, ff., 217-221v. Editada por R. Patrón, *La Universidad de Mérida de Yucatán. Relación de los actos y fiestas de fundación en 1624*, 2013, pp. 167-191. En 1625 Mérida las adoptó y disminuyó las cuotas por los grados. Una copia de la nueva versión pasó a Roma hacia 1624; ahí aparecieron hace poco.

6. Charcas. San Francisco Javier, erigida en el Colegio de Santiago de Charcas, el 27 de marzo de 1624. Como las de Cuzco, las ordenó el padre Juan Frías y las copian casi por entero: “Constituciones y reglas de la Universidad de San Francisco Xavier, fundada en el Colexio de la compañía de Jesús de La Plata, año de mil seiscientos veinte y quatro”, en Sucre, Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB), Fondo Universidad, U-39, ff. 94-109. El original se perdió, pero existe una copia oficial de 1769. Las editó V. Abecia, en *Historia de Chuquisaca...*, 1939, pp. 222-245. Su complemento obligado es la “Patente de la fundación y erección de la universidad”, U-39, ff. 78-82v, editada por L. Paz, *La Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier...*, 1914, pp. 133-139. También, V. Abecia, *Historia de Chuquisaca...*, pp. 184-189.

7. Mérida. La Universidad de San Francisco Javier se inauguró en el colegio del mismo nombre, el 23 de noviembre de 1624. Desde su inauguración adoptó como propios los estatutos de Bogotá (véase entrada 5).

8. Guatemala. Hubo constantes pugnas con los dominicos, al menos desde 1623. En 1625 el obispo dio posesión del breve de Gregorio XV, y se habló de “ordenar algunos estatutos y constituciones”, desconocidos, si los hubo. Por fin, la Universidad de San Lucas abrió el 22 de diciembre de 1640, cuando ya había vencido la bula inicial, pero estaba vigente la de Urbano VIII, de 1635. Sus normas sólo se editaron en 1669, con el muy probable fin de frenar el irreversible proceso de erección de la Universidad Real de San Carlos (1676). Sólo se sabe de un pliego con el prefacio y parte de la primera constitución: Sevilla, Archivo General de Indias, Audiencia

de Guatemala, 373, ff. 204-207v. Carmelo Sáenz de Santamaría editó el pliego en facsímil en su *Historia de la educación jesuítica* (entre pp. 112 y 113) sin dar procedencia. A. Álvarez estudió el asunto en *Patronazgo y educación. Los proyectos de la Real Universidad de San Carlos de Guatemala (1619-1687)*, 2014, pp.126-130.

## REFERENCIAS

Abecia, Valentín, *Historia de Chuquisaca. Con una monografía contemporánea por Nicanor Mallo y Faustino Suárez. Publicación auspiciada por el Comité del 3er Centenario de la fundación de La Plata, hoy Sucre*, Sucre, Charcas, 1939.

Álvarez Sánchez, Adriana, *Patronazgo y educación. Los proyectos de la Real Universidad de San Carlos de Guatemala (1619-1687)*, México, UNAM, 2014.

Arévalo Claro, José María, O.P., “La Universidad Tomista de Santafé de Bogotá (noticias y documentos)”, *Universidad de Santo Tomás*, vol. 1, núm. 2, 1968 (separata de la revista, 12 pp.).

Bustos, Prudencio, “La fundación de la Universidad de Córdoba”, *Revista de la Junta Provincial de Historia de Córdoba*, núm. 27, 2014, pp. 77-89.

*Constituciones de la Universidad de Córdoba*, Córdoba, Imprenta de la Universidad, 1944 (con introducción de Enrique Martínez Paz).

De Palafox, Juan, *Constituciones para la Real Universidad de México (1645)*, ed. crítica, estudio e índices por Enrique González González y Víctor Gutiérrez Rodríguez, México, UNAM, 2018.

“Documentos sobre la Universidad del Cuzco”, *Revista del Archivo Histórico del Cuzco*, núm. 2, 1951, pp. 320-358.

Eguiguren, Luis Antonio, *Historia de la universidad. Tomo 1, la universidad en el siglo XVI*, 2 vols, Lima, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Imprenta Santa María, 1951.

Esquivel y Navia, Diego de, *Noticias cronológicas de la gran ciudad del Cuzco*, 2 vols., Lima, Fundación Augusto N. Wiese, 1980.

González González, Enrique, *El poder de las letras: hacia una historia social de las universidades de la América hispana en el periodo colo-*

- nial*, con la colaboración de Víctor Gutiérrez, México, Ediciones de Educación y Cultura/ UNAM, 2017.
- González González, Enrique, “Del viejo al Nuevo Mundo: las universidades y sus modelos (ss. XVI-XX)”, en Hugo Casanova (coord.), *La UNAM y su historia. Una mirada actual*, México, UNAM, 2016, pp. 15-42.
- González González, Enrique, “Legislación y poderes en la universidad colonial de México (1551-1668)”, tesis de doctorado en Historia, Valencia, Universitat de València, 1990, 2 vols.
- González González, Enrique, “Una edición crítica de los estatutos y constituciones de México”, en *Claustros y estudiantes*, 2 vols., Valencia, Universitat de València, 1989, vol. 1, pp. 265-279.
- González González, Enrique y Víctor Gutiérrez, “Estudiantes y graduados en Córdoba del Tucumán. Fuentes y avances de investigación (1670-1854)”, en Jorge Correa (coord.), *Matrícula y lecciones. XI Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas*, 2 vols., Valencia, Universitat de València, 2012, vol. 1, pp. 431-455.
- González, María de la Paz, “Estudio comparativo de las constituciones de la Universidad de Charcas y de la Universidad de Córdoba”, *Estudios de Historia Social y Económica de América*, núm. 13, 1996, pp. 615-623.
- Gracia, Juan, *Los jesuitas en Córdoba. Desde la Colonia hasta la Segunda Guerra Mundial*, Córdoba, Universidad Católica de Córdoba, 2006, 4 tomos.
- Hernández de Alba, Guillermo (ed.), *Documentos para la historia de la educación en Colombia*, 7 vols., Bogotá, Patronato Colombiano de Artes y Letras, 1969-1986.
- “Inventario del secretario Mariano Torres, realizado en 1873”, *Anales Universitarios del Perú*, vol. x, 1877, pp. 210-247.
- Levillier, Roberto (ed.), *Gobernantes del Perú. Cartas y papeles, documentos del Archivo de Indias*, Madrid, Sucesores de Rivadeneira, 1921.
- Medina, José Toribio, *Historia de la Real Universidad de San Felipe de Santiago de Chile*, 2 vols., Santiago de Chile, Sociedad Impresora y Litográfica Universo, 1928.
- Medina, José Toribio, *La instrucción pública en Chile desde sus orígenes hasta la fundación de la Universidad de San Felipe*, 2 vols., Santiago, Imprenta Elzeviriana, 1905.

- Morales, Martín María (ed.), *A mis manos han llegado. Cartas de los padres generales a la antigua provincia del Paraguay (1608-1639)*, Madrid/Roma, Universidad Pontificia Comillas/IHSI, 2005.
- Palafox, Juan de, *Constituciones para la Real Universidad de México (1645)*, ed. crítica, estudio e índices por Enrique González González y Víctor Gutiérrez Rodríguez, México, UNAM/BUAP/Ediciones de Educación y Cultura, 2018.
- Paz, Luis, *La Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de la capital de los Charcas. Apuntes para su historia*, Sucre, Imprenta Bolívar, 1914.
- Patrón Sarti, Rafael, *La Universidad de Mérida de Yucatán. Relación de los actos y fiestas de fundación en 1624*, Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán, 2013.
- Ramírez, Ramón, *Los dominicos en Chile y la primera universidad*, Santiago de Chile, Universidad Técnica del Estado, 1979.
- Rodríguez Cruz, Águeda María, *Historia de las universidades hispanoamericanas: período hispánico*, 2 vols., Bogotá, Instituto Caro y Cuervo, 1973.
- Regulae Societatis Iesu*, Roma, In Collegio Romano eiusdem Societas, 1607.
- Sáenz de Santa María, Carmelo, *Historia de la educación jesuítica en Guatemala*, Madrid, Universidad Rafael Landívar/Liceo Xavier, Universidad de Deusto, 1978.
- Salazar, José Abel, *Los estudios eclesiásticos superiores en el Nuevo Reino de Granada (1563-1810)*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas/Instituto Santo Toribio de Mogrovejo, 1946.
- Vargas Hugarte, Rubén, *Historia del Colegio y Universidad de San Ignacio de Loyola en la Universidad del Cuzco*, Lima, Compañía de Impresores y Publicidad, 1948.